

CG427/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA VISTA FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/067/PEF/91/2012.

Distrito Federal, 21 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha cinco de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE/QJ/1505/12, de fecha tres de mayo del año en cita, signado por el Lic. Bernardo Valle Monroy, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual remite el expediente original identificado con la clave IEDF-QCG/PE/046/2012

Lo anterior, en virtud de que en sesión celebrada en fecha treinta de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Local de mérito, aprobó la Resolución identificada con la clave RS-041-12 dentro del expediente referido, en cuyo Punto Resolutivo **Segundo**, ordenó lo siguiente:

[...]

RESUELVE

(...)

SEGUNDO.- Se INSTRUYE al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que DÉ VISTA con las constancias originales de los presentes autos, al Instituto Federal Electoral, para los efectos señalados en la parte final del Considerando II de este fallo.

[...]"

Al respecto, conviene reproducir la parte atinente del **Considerando II** referido:

"[...]"

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de las denuncias presentadas por la ciudadana Nancy Mariana Martínez Oidor, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia J.01/99, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN
LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL"***

[Se transcribe]

Así las cosas, de un análisis de las constancias que obran en el presente sumario se concluye que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

Lo anterior es así, ya que ha reconocido de manera reiterada en la teoría procesal, la configuración de la figura del sobreseimiento ocurre, entre otras hipótesis, cuando una vez admitido un asunto, sobrevenga una causal de improcedencia que impida continuar con la consecución del procedimiento.

En este entendido, las causales de improcedencia están íntimamente relacionadas con las condiciones procedimentales o sustantivas de la acción intentada, de modo que su inobservancia no puede producir más que la declaración inhibitoria del juzgador para pronunciarse sobre el fondo.

Establecido lo anterior, debe decirse que acorde con el artículo 372 del Código, la tramitación del procedimiento administrativo está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos de procedencia, sin los cuales válidamente no se podría dar inicio una investigación por parte de esta autoridad.

En estas condiciones, de una lectura adminiculada de los artículo 372 de Código y 32, fracción IV del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, puede establecerse que la denuncia que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/067/PEF/91/2012**

presente para incoar un procedimiento administrativo sancionador, debe referir una descripción de eventos que sustentan la afirmación del denunciante acerca de la existencia de una irregularidad sancionable en materia electoral.

Esta exigencia deviene razonable si se toma en cuenta que la expectativa legal impuesta a las asociaciones políticas, sus militantes, dirigentes o servidores públicos estriba en que se conduzcan por los cauces legales, pudiendo exigir a través de esta clase de procedimientos que se corrija la actuación de alguno de ellos cuando su proceder constituye un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícito, se provocaría el inicio de un procedimiento carente de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagatoria caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Así pues, no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"

[Se transcribe]

Sentado lo anterior, es importante señalar que el esquema de distribución de competencias en materia electoral en el ámbito jurídico mexicano, tiene dos componentes fundamentales. En primera instancia, tanto la Federación como cada una de las treinta y dos entidades federativas cuentan con sus propias normas, instituciones y procedimientos en materia electoral, es decir, hay una clara diferenciación y deslinde de competencias electorales entre ambos niveles de gobierno. Así, aunque existen algunas normas fundamentales comunes, las elecciones federales y locales se regulan y organizan por separado. En segundo término, las atribuciones administrativas y las jurisdiccionales están claramente diferenciadas y se les confieren a organismos distintos para cada nivel de gobierno.

En concordancia con ese modelo, la función estatal de organizar los procesos comiciales locales, con apego, entre otros, al principio de equidad corresponde, en términos del artículo 123 y 124 del Estatuto, al Instituto Electoral del Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/067/PEF/91/2012**

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 del Código, este Instituto es un organismo público autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuyo Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, promover la cultura política democrática, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades del Instituto.

Para el efectivo cumplimiento de sus responsabilidades, el legislador local facultó al Instituto Electoral, para conocer y sancionar a quienes infrinjan las disposiciones electorales aplicables a nivel local, en términos de lo dispuesto en el artículo 372.

Dicho procedimiento sancionador debe ajustarse a lo previsto en el numeral 373 y 374 del Código en cita, en el que se establece, en esencia, que una vez que la autoridad tenga conocimiento de una queja o denuncia, en donde se aduzca la violación a disposiciones de la materia, deberá, si no se actualiza en forma evidente e indubitable alguna causa de improcedencia, sustanciar la queja a través de la investigación que corresponda y con apego a las formalidades esenciales del procedimiento, para posteriormente dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

Así pues, cuando en una denuncia se aduce que se cometió una conducta presumiblemente ilícita, es menester verificar si ésta es potencialmente conculcadora del marco jurídico electoral del Distrito Federal, o bien, supone una falta de otra índole jurídica, ya sea por su materia o porque corresponda al ámbito federal, caso en que lo conducente es dar vista a la autoridad que considere competente para los efectos de que conozca y resuelva lo conducente.

Sentado lo anterior, de una concatenación de las constancias aportadas por las partes, así como las que derivan de la investigación desplegada por esta autoridad electoral y que obran en el presente expediente, resulta preciso señalar que el ciudadano Martí Batres Guadarrama no contiene por un cargo de elección popular en el ámbito local, lo que implicaría que las conductas que supuestamente pudo haber desplegado, no tendrían incidencia en el marco normativo electoral del Distrito Federal.

*Lo anterior es así, toda vez que obra en el expediente copia autorizada del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG 193/2012.***

Dicha constancia tiene la calidad de documental pública a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/067/PEF/91/2012**

lo que ahí se refiere. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción 1, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De una revisión de esta constancia, se observa que el ciudadano denunciado se encuentra registrado ante esta instancia federal, para el cargo Diputado al Congreso de la Unión, por el Principio de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática.

En estas condiciones, resulta asequible establecer que los efectos de las hipotéticas conductas atribuidas al ciudadano denunciado, estarían encaminadas a vulnerar la esfera federal y, más concretamente, la elección antes señalada.

Tal situación reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento e, incluso, en la posible extinción del procedimiento; es decir, se relaciona con las facultades del órgano para dar entrada a una queja o denuncia e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de una manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción, por cuanto a que quedaría sin colmarse un requisito que dote de procedibilidad a la instancia intentada.

*Aún y cuando **prima facie** esta autoridad asumió competencia para radicar y sustanciar las referidas denuncias, por actos que se consideraban presuntamente violatorios a la normatividad electoral local, el hecho de que la ciudadana denunciada se encuentra compitiendo en una elección de carácter federal, destruye la apreciación inicial de esta autoridad antes precisada.*

En efecto cuando la propaga cuando de la propaganda objeto de la denuncia se desprenda la existencia de una posible vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidos en los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por parte de sujetos que se encuentran conteniendo en el ámbito federal por un cargo de elección popular, resulta procedente dar vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

Lo anterior, en razón de que dicho Instituto Federal es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo antes citado, cuanto incidan en el proceso comicial federal.

Esto es así, ya que considerando el criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-7/2009, el cual establece las siguientes reglas generales sobre la competencia:

- 1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.*
- 2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/067/PEF/91/2012**

con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.'

Por lo que atendiendo a lo señalado por dicho órgano jurisdiccional, así como a las conductas denunciadas en el procedimiento de mérito, resulta oportuno señalar que las condiciones descritas en los puntos citados se cumplen y hacen procedente dictar la vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Lo anterior, se desprende de lo dispuesto por los artículos 7°, fracción III, 35, fracción I y 36, fracción I del Reglamento,

En tales condiciones, toda vez que corresponde a la autoridad administrativa electoral a nivel federal la atribución de conocer sobre los hechos denunciados por esta vía, lo conducente es sobreseer los procedimientos de mérito y dar vista con las constancias originales de los presentes autos al Instituto Federal Electoral, a efecto de que resuelva lo conducente, expidiéndose copias certificadas de aquéllas para que obren en los archivos de este Órgano Autónomo.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE:

(...)

SEGUNDO. *Se INSTRUYE al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que DÉ VISTA con las constancias originales de los presentes autos, al Instituto Federal Electoral, para los efectos señalados en la parte final del Considerando II de este fallo.*

(...)"

II. Atento a lo anterior, con fecha nueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo que interesa señala:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente al oficio y anexo de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/067/PEF/91/2012; SEGUNDO.- Ahora bien, tomando en consideración que del análisis de los elementos que obran en el expediente identificado con el número IEDF-QCG/PE/046/2011, así como de la resolución identificada con la clave RS-041-12, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del expediente antes citado, esta autoridad electoral federal estima necesario referir que los mismos se hacen consistir en presuntas violaciones a la normativa comicial local. ----- En efecto esta autoridad federal estima que no es posible desprender algún elemento que permita colegir que la conducta presuntamente llevada a cabo por el sujeto denunciado surta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/067/PEF/91/2012**

alguna de las hipótesis de procedencia de competencia para esta autoridad. Lo anterior en virtud de que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad se hacen consistir en presuntos actos de promoción personalizada y utilización de recursos públicos por parte del C. Martí Batres Guadarrama, durante el desarrollo del Proceso Electoral de carácter local, en la especie, el del Distrito Federal, sin que de los mismos sea posible advertir alguna referencia al Proceso Electoral Federal que actualmente se está desarrollando.-----

En este sentido, cabe referir que esta autoridad electoral federal, no tiene competencia única y exclusiva para conocer sobre violaciones al artículo 134 constitucional, cuando éstas se realicen dentro del desarrollo de un proceso local, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia identificada con la clave 3/2011, en la que determinó lo siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

En este sentido, esta autoridad comicial estima no tener competencia respecto de los hechos que son sometidos a consideración, al tratarse de presuntas violaciones a la normativa electoral en el ámbito local que, como ha quedado precisado con antelación, corresponde a las autoridades locales determinar lo que a su juicio corresponda. -----

Por otra parte, si bien el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, hace mención al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/067/PEF/91/2012**

POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, identificado con la clave CG193/2012, cierto es también, que al momento en que fueron denunciados los hechos, el mismo contendía para un cargo de elección popular a nivel local, y no así para un cargo en el ámbito federal, toda vez que fue registrado como candidato a un cargo de elección popular federal, hasta el veintinueve de marzo de dos mil doce.-----

En este sentido, cabe precisar que el Instituto Federal Electoral, no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encuentran encomendadas a las autoridades locales instituidas para ese efecto.-----

En este tenor, resulta inconcuso que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para investigar, y en su caso, resolver el fondo del asunto, encontrándose constreñido a remitir las constancias al órgano o autoridad que considera competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.-----

Asimismo, conviene señalar que del análisis a la sentencia de mérito, no se advierte en modo alguno la referencia a algún Proceso Electoral de carácter federal que guarde relación con los hechos denunciados, en virtud de que únicamente se estableció de forma genérica que el denunciado no contendía por un puesto de elección popular a nivel local, sin precisar si la conducta denunciada incide o puede incidir en un Proceso Electoral Federal, ámbito en el que este organismo público autónomo podría asumir la competencia de los acontecimientos denunciados.-----

Ahora bien, cabe precisar que de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, no es posible desprender algún dato que permita advertir que dicha conducta incida con el Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla, dada la calidad que ostentaba el presunto infractor en el momento en que fueron denunciados los hechos, situación que hace inviable la instauración del procedimiento administrativo sancionador ordinario por parte de esta autoridad.-- Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 20/2008, cuyo contenido es del tenor siguiente: -----

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/067/PEF/91/2012**

*por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) **Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario**, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes."*

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008. —Actor: Gerardo Villanueva Albarrán. — Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. —18 de septiembre de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. — Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008. —Actor: Gerardo Villanueva Albarrán. — Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. —8 de octubre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008. —Actor: Dionisio Herrera Duque. — Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. — 23 de octubre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

*Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó dar vista a esta autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, lo cierto es que del análisis a las constancias remitidas a esta autoridad, particularmente de los hechos denunciados, no se desprende algún dato que permita a esta autoridad advertir que dicha conducta incida con el Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla, sino que la misma se encuentra vinculada con una elección de carácter local, por lo que no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral.-----
No es óbice señalar que la propia legislación electoral para el Distrito Federal, establece en su artículo 6 lo siguiente:*

"Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen Partido Político Nacional o local."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/067/PEF/91/2012**

*Es decir, el Instituto Electoral del Distrito Federal, prohíbe utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos, así como la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen Partido Político Nacional o local. En tal virtud, esta autoridad electoral federal estima procedente desechar por incompetencia el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues se reitera, los motivos de inconformidad no son competencia de esta autoridad electoral federal.- **TERCERO.-** Procédase a elaborar el Proyecto de Resolución proponiendo el desechamiento del asunto en cuestión, a efecto de ser sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.-----*

(...)"

III. En cumplimiento a lo señalado en el resultando que antecede, con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria de carácter urgente, celebrada el día quince de junio de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/067/PEF/91/2012

Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la vista, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral, para lo cual se precisa el marco constitucional y legal aplicable.

En primer término, debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/067/PEF/91/2012**

autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

Bajo esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Asimismo, cabe precisar que la competencia de una autoridad para conocer de una denuncia instaurada por los gobernados **debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público** y que es necesaria para que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita, pues es una garantía para no incurrir en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en grado predominante o superior; al efecto, es procedente invocar el criterio que se recoge en la Tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcribe:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/067/PEF/91/2012**

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina."

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

En segundo término, cabe precisar que de la vista presentada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprende que dicho órgano electoral consideró que en la especie, se podía actualizar una posible transgresión a la normatividad electoral dentro del ámbito de competencia de este Instituto, derivado de los presuntos actos de promoción personalizada por parte del C. Martí Batres Guadarrama, durante el desarrollo del Proceso Electoral de carácter local, en la especie, el del Distrito Federal.

Al respecto, cabe precisar las conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral atribuibles al sujeto denunciado, las cuales se hacen consistir esencialmente en lo siguiente:

La presunta realización de actos de promoción personalizada del C. **Martí Batres Guadarrama**, en virtud de:

- Que en fecha seis de febrero de dos mil doce, sobre Calle 2 de Luis N Morones Mz 14, It 2, Unidad Habitacional Vicente Guerrero y en diferentes calles de la Delegación Iztapalapa sobre todo en la periferia a la Sede Delegacional se encontraba colocada, propaganda en postes de luz y de teléfonos.

si te preguntan, en la encuesta

Proceso de selección interna del PRD-DF
C.C.0012

Martí Batres

es la respuesta

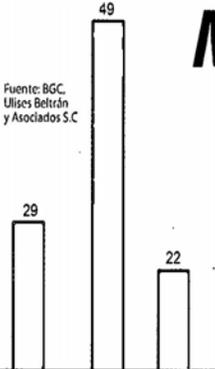


Jefe Delegacional

Precandidato a Iztapalapa



Fuente: BGC, Ulises Beltrán y Asociados S.C.



Candidato	Porcentaje
Candidato 1	29
Martí Batres	49
Candidato 2	22

Martí Batres GANA

ampliamente las encuestas a jefe delegacional por Iztapalapa

Gracias a ti Iztapalapa gana el derecho a decidir su jefe delegacional

En los próximos días te invitamos a que confirmes la voluntad popular:

Martí Batres

Jefe Delegacional

Precandidato a Iztapalapa

Proceso de selección interna del PRD-DF

ESPECTACULAR

- Lona publicitaria con imagen y colores utilizadas en la promoción de programas sociales institucionales de la actual administración delegacional de Iztapalapa



LONA

- Lona publicitaria con imagen y colores utilizadas en la promoción de programas sociales institucionales de la actual administración delegacional de Iztapalapa



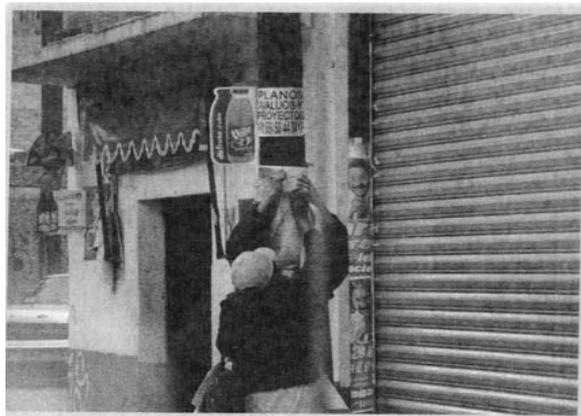
BARDA

Publicidad con imagen y colores de la actual administración de la Delegación Iztapalapa



GALLARDETES

- Pega de propaganda de Martí Batres encima de la propaganda de Jesús Valencia entre la calle Comonfort y calle Cobos Delegación Iztapalapa el día 11 de febrero del 2012

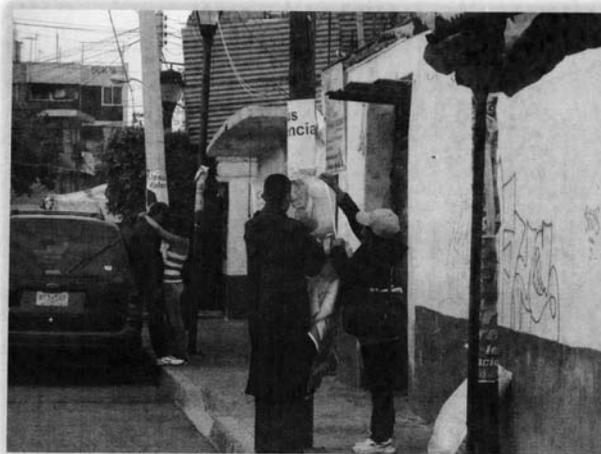


**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/067/PEF/91/2012**

- Pega de propaganda de Martí Batres encima de la propaganda de Jesús Valencia entre calle Comonfort y calle Cobos Delegación Iztapalapa el diez de febrero de dos mil doce.



- Colocación de propaganda de Martí Batres de la propaganda de Jesús Valencia en la Av. Tláhuac entre las torres y periférico Delegación Iztapalapa el once de febrero de 2012.



- Colocación de propaganda de Martí Batres encima de la propaganda de Jesús Valencia en la Av. Tláhuac entre las Torres y Periférico Delegación Iztapalapa el once de febrero de 2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/067/PEF/91/2012**



De lo anterior, esta autoridad electoral federal válidamente puede arribar a los siguientes razonamientos:

- Que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad que se le pretenden atribuir al C. Martí Batres Guadarrama se llevaron a cabo en el momento en que el denunciado pretendía obtener una candidatura a un cargo de elección popular en el Distrito Federal, pues como puede observarse en la propaganda denunciada se hace referencia a que éste buscaba obtener la candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/067/PEF/91/2012**

- Que las conductas que se denuncian podrían trasgredir normas electorales de carácter local, en la especie, la legislación de la materia del Distrito Federal, toda vez que del escrito de denuncia primigenio se advierte que el denunciado pretendía obtener la candidatura de un cargo de elección en el ámbito local, es decir, dada la pretensión del sujeto denunciado, la normatividad aplicable, y en su caso, trasgredida corresponde al ámbito local.
- Que del contenido de la propaganda denunciada (barda, lona, gallardetes, folleto, espectacular), alusiva al C. Martí Batres Guadarrama, no es posible inferir referencia alguna al Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla, toda vez que la pretensión del denunciado era la de obtener la candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa.
- Que del contenido de la propaganda denunciada se desprende que se hace alusión al C. Martí Batres Guadarrama, en su carácter de Precandidato a Jefe Delegacional de Iztapalapa, la cual se encuentra por su propia naturaleza relacionada al Proceso Electoral Local del Distrito Federal

En mérito de lo anterior, y del análisis integral a las constancias remitidas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, no es posible desprender algún elemento que permita colegir que las conductas presuntamente llevadas a cabo por el C. Martí Batres Guadarrama, constituyan alguna infracción, cuyo conocimiento sea competencia de esta autoridad.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que los hechos materia de la vista, no son susceptibles de ser conocidos por parte de este Organismo, mediante la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, en virtud de que del análisis a la vista de mérito se desprende que el Instituto Electoral del Distrito Federal únicamente se limita a establecer de forma genérica las conductas llevadas a cabo por los denunciados, sin precisar su injerencia en el ámbito federal.

En este sentido, esta autoridad advierte que las conductas denunciadas se constriñen al ámbito local, toda vez que si bien es cierto que al momento en que acontecieron los hechos se encontraban en curso tanto el Proceso Electoral Local del Distrito Federal como el Proceso Electoral Federal, en ese momento el denunciado buscaba obtener la candidatura a un cargo de elección popular a nivel local, sin que en modo alguno se desprenda relación o incidencia, siquiera

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/067/PEF/91/2012

indiciaria, entre los hechos denunciados y el Proceso Electoral Federal, cuya organización corresponde a este Organismo, y para las cuales puede asumir competencia.

En ese orden de ideas, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos recursos de apelación entre los cuales se encuentran los identificados con las claves **SUP-RAP-5/2009**, **SUP-RAP-7/2009**, **SUP-RAP-8/2009**, **SUP-RAP-11/2009**, **SUP-RAP-23/2010** y **SUP-RAP-184/2010**, ha sostenido que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal o cuando exista concurrencia de éste con los locales o cuando se suscriba un convenio en los términos previstos en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta procedente invocar lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado bajo la clave **SUP-RAP-7/2009**, en la que medularmente se estableció:

- Que el contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal, por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas.
- Que tomando en cuenta lo antes expuesto, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/067/PEF/91/2012

- Que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.
- Que las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Que podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.
- Que el Instituto Federal Electoral puede asumir *prima facie* la competencia para conocer de una denuncia cuando de los hechos aludidos, así como de las constancias aportadas no sea posible saber quién es la autoridad de conocimiento; por ende, radicará el procedimiento correspondiente, no obstante ello, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente se recaben, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida; o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.
- Cuando de los elementos que obran en autos es posible confirmar la competencia asumida, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda; sin embargo, cuando de ellos se advierta la incompetencia deberá abstenerse de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/067/PEF/91/2012**

Con base en lo expuesto, es posible afirmar que el Instituto Federal Electoral únicamente conocerá de las denuncias por la presunta infracción a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna cuando los hechos aludidos: a) Incidan o puedan incidir en un **Proceso Electoral Federal**; y b) exista concurrencia de procesos, es decir, al momento de la realización de los hechos denunciados se esté desarrollando tanto el Proceso Electoral Federal como uno local y no sea posible escindir la causa.

En este tenor, cabe precisar que de los hechos denunciados, no es posible desprender algún dato que permita advertir que dicha conducta incida de forma directa, indirecta, mediata o inmediata en el Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla, **dada la calidad que ostentaba el presuntos infractor en el momento en que fue denunciado** —pues en ese momento el denunciado buscaba obtener la candidatura a un cargo de elección popular a nivel local—, situación que hace inviable la instauración del procedimiento administrativo sancionador ordinario por parte de esta autoridad.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número **20/2008**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/067/PEF/91/2012**

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008. —Actor: Gerardo Villanueva Albarrán. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. —18 de septiembre de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008. —Actor: Gerardo Villanueva Albarrán. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. —8 de octubre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008. —Actor: Dionisio Herrera Duque. —Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. —23 de octubre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó dar vista a esta autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, lo cierto es que del análisis a las constancias remitidas a esta autoridad, particularmente de los hechos denunciados, no se desprende dato o elemento alguno que permita a esta autoridad advertir que dicha conducta incida con el Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla, sino que la misma se encuentra vinculada con una elección de carácter local, por lo que no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, toda vez que la presunta comisión de las conductas denunciadas se llevaron a cabo por el sujeto denunciado al momento en que buscaba obtener una candidatura de un cargo de elección en el ámbito local, por lo que, en caso de existir alguna trasgresión a la normativa electoral, sería la de dicha entidad federativa, en virtud de que no se advierte incidencia alguna en el proceso federal en curso.

En efecto, tal y como se desprende del escrito de denuncia, el C. Martí Batres Guadarrama, pretendía obtener la candidatura de un cargo de elección en el ámbito local, por lo que las conductas que se le pretenden atribuir únicamente incidían de manera directa en el Proceso Electoral del Distrito Federal.

No es óbice señalar que la propia legislación electoral para el Distrito Federal, establece en su artículo 6 lo siguiente:

“Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/067/PEF/91/2012**

responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen Partido Político Nacional o local."

Es decir, el Instituto Electoral del Distrito Federal prohíbe utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos, así como la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen Partido Político Nacional o local.

De lo anterior, se advierte que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene competencia para conocer respecto de las conductas que son sometidas a consideración de esta autoridad, toda vez que las mismas se encuentran relacionadas con un Proceso Electoral de carácter local, y se encuentran previstas expresamente en el Código Electoral del Distrito Federal

En este sentido, cabe precisar que el Instituto Federal Electoral, no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los estados o al Distrito Federal se encuentra encomendada a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

En este tenor, resulta inconcuso que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para investigar, y en su caso, resolver el fondo del asunto, encontrándose constreñido a remitir las constancias al órgano o autoridad que considera competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente, es decir, esta autoridad electoral federal, no tiene competencia única y exclusiva para conocer sobre violaciones al artículo 134 constitucional, cuando éstas se realicen dentro del desarrollo de un proceso local, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis de Jurisprudencia **03/2011**, en la que determinó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/067/PEF/91/2012**

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

En efecto, es dable concluir que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes** para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.—En este sentido, esta autoridad comicial estima no tener competencia respecto de los hechos que son sometidos a consideración, al tratarse de presuntas violaciones a la normativa electoral en el ámbito local que, como ha quedado precisado con antelación, corresponde a las autoridades locales determinar lo que a su juicio corresponda.

En ese sentido, como se ha señalado con anterioridad, cabe decir que si bien del análisis a la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se advierte la conducta consistente en presuntos actos de promoción personalizada por parte del C. Martí Batres Guadarrama —durante el desarrollo del Proceso Electoral de carácter local, en la especie, el del Distrito Federal—, lo cierto es que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/067/PEF/91/2012**

los hechos sometidos a consideración de esta autoridad electoral federal no inciden en la realización de algún Proceso Electoral de carácter federal.

En efecto esta autoridad federal estima que no es posible desprender algún elemento que permita colegir que la conducta presuntamente llevada a cabo por los sujetos denunciados surta alguna de las hipótesis de procedencia de competencia para esta autoridad.

Lo anterior, en virtud de que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad se hacen consistir en presuntos actos de promoción personalizada por parte del C. Martí Batres Guadarrama, al momento en que buscaba obtener una candidatura de un cargo de elección en el ámbito local, sin que de los mismos sea posible advertir alguna referencia al Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla.

En este sentido, cabe referir, que si bien al momento en que acontecieron los hechos denunciados se encontraban en desarrollo tanto el Proceso Electoral Local del Distrito Federal como el Proceso Electoral Federal (dado que ambos dieron inicio en octubre de dos mil once), el presunto uso parcial de recursos públicos, así como la difusión de propaganda personalizada materia de inconformidad se encuentran relacionadas con la aspiración del denunciado a la candidatura de un cargo de elección popular a nivel local, y no así, con la candidatura que ostenta actualmente a un cargo de elección popular a nivel federal.

Por otra parte, cabe precisar que si bien es cierto del *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012"*, identificado con la clave CG193/2012, se desprende que el denunciado fue registrado como candidato a Diputado del Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional por parte del Partido de la Revolución Democrática, como se ha referido, **al momento en que fue denunciado el C. Martí Batres Guadarrama, buscaba obtener la candidatura a un cargo de elección popular a nivel local, sin que**

de los elementos que obran en autos se haga alusión o referencia alguna al Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla.

A mayor abundamiento, cabe referir que de los acuerdos antes citados, se desprende que el sujeto denunciado fue registrado como candidato a un cargo de elección popular federal, hasta el veintinueve de marzo de dos mil doce.

En este sentido, cabe precisar que si bien actualmente el C. Martí Batres Guadarrama, se encuentran registrados y compitiendo para un cargo de elección a nivel federal, particularmente a candidato a Diputado Federal, lo cierto es que dicha circunstancia en modo alguno genera competencia a esta autoridad electoral federal para conocer, resolver, y en su caso sancionar, a los sujetos denunciados.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la comisión de los hechos presuntamente trasgresores de la normatividad que se le atribuyen al C. Martí Batres Guadarrama, se realizaron al momento en que éste buscaba obtener una candidatura a un cargo de elección local, en la especie, del Distrito Federal, por tanto, dicha conducta se encuentra estrechamente relacionada con el proceso local en cita.

En este contexto, en lo que compete a las entidades que integran la Federación, el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 116.-

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

[...]

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/067/PEF/91/2012**

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse

[...]"

Del marco constitucional expuesto se concluye que, tanto la legislación de las entidades federativas, como la del Distrito Federal, deben garantizar que:

- Las autoridades encargadas de la organización de las elecciones y las titulares de las funciones jurisdiccionales para la Resolución de las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.
- Se establezcan los tipos penales y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

En ese sentido, la aplicación de las leyes corresponde, por regla general, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales del mismo fuero al que correspondan las autoridades legislativas que las emitieron, salvo que se esté en presencia de alguna excepción expresamente prevista, de tal suerte que se puede concluir que, salvo disposición en contrario, el conocimiento y aplicación de leyes locales corresponde a las autoridades de la entidad federativa respectiva.

Bajo estas premisas, toda vez que las conductas denunciadas se relacionan con una contienda que no es de carácter federal, sino del ámbito local, lo cual es competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta autoridad electoral federal estima que se actualiza la causal incompetencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de

Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 29

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

No pasa por desapercibido para esta autoridad federal comicial, que la autoridad de origen encontró que había quedado sin materia la denuncia presentada y sólo ella contaba con competencia para tratar lo relativo a posibles actos de precampaña y/o campaña en el ámbito local respecto del éste, pero no hay razón para que, una vez que determinó dejar sin materia el Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra, haga pronunciamiento alguno como lo es de dar vista a esta autoridad, respecto de las denunciadas de mérito.

Es decir, tanto la jurisprudencia como la doctrina han coincidido en definir que en las resoluciones administrativas o jurisdiccionales, la congruencia consiste en la armonía o la concordancia que ha de existir en la decisión tomada; se debe distinguir entre la congruencia externa y la interna

La primera, estriba en que la decisión emitida tenga relación con las pretensiones formuladas por las partes y la segunda obliga al resolutor para que en la determinación no se contengan afirmaciones que se contradigan entre sí; por

tanto, es válido considerar que la congruencia interna tiene estrecha relación con la claridad de la redacción y con la estructura argumentativa como contexto de justificación de la decisión de fondo.

De esta manera, si la autoridad electoral del Distrito Federal después de asumir competencia del presente asunto, decidió sobreseerlo, no puede hacer ningún otro pronunciamiento al respecto, de tal manera que cualquier otra determinación sobre la competencia y/o materia del mismo deviene en incongruencia.

Por último, a mayor abundamiento resulta pertinente invocar en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, como un hecho público y notorio que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió sentencia dentro de los Juicios Electorales promovidos por la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, identificados con la claves TEDF-JEL-045/2012, y TEDF-JEL-046/2012, así como el Juicio Electoral promovido por el C. Mario Martin Delgado Carrillo, TEDF-JEL-044/2012, en los que el citado Tribunal Electoral estableció medularmente lo siguiente:

- **Que el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó procedente suprimir todo lo relativo a la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal a este Instituto**

Lo anterior, toda vez que el máximo órgano jurisdiccional local estimó que al haber quedado sin materia los procedimientos especiales sancionadores correspondientes no existía razón alguna para dar vista con el mismo al Instituto Federal Electoral.

- Que la citada autoridad jurisdiccional electoral local estableció que el procedimiento iniciado con las denuncias presentadas no debió ser variado, modificado o alterado en perjuicio de los denunciados al momento de emitir la resolución, lo anterior, toda vez que el procedimiento instaurado por el Instituto Electoral del Distrito Federal se circunscribió a aspectos de índole local.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/067/PEF/91/2012

- Que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, determinó que las vistas formuladas por el Instituto Electoral de mérito, resulta violatoria de los principios de legalidad y de congruencia, al pretender dar vista a otra autoridad para que se pronuncie respecto de lo que ha quedado sin materia, incorporando un dato que no fue objeto del procedimiento en perjuicio de los sujetos denunciados, pues respecto de lo ya concluido (sobreseído) se estaría señalando al mismo tiempo que está pendiente de resolverse por otra autoridad a la que apenas se estaría dando la vista, por tanto, decreto suprimir lo relativo a la vista formulada a este Instituto.
- Que la resolución emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal resultó violatoria de los principios de legalidad y de congruencia, toda vez que la determinación de dar vista a otra autoridad, a fin de que esta se pronuncie respecto de lo que ha quedado sin materia, genera incertidumbre, afectando con ello el principio de certeza.
- Que al determinar dar vista al Instituto Federal Electoral, se trasgredió el principio de legalidad o sujeción a la ley, toda vez que el Instituto Local de mérito fue omiso de señalar alguna norma que permitiera ordenar la vista por las conductas por las que se pronuncio, lo anterior, en virtud de que ni el Código de la materia, ni la ley adjetiva aplicable establecen dicha posibilidad, como tampoco lo hace el Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal
- Que aunque la normatividad electoral del Distrito Federal prevé en los artículos 28 y 29 Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la posibilidad de dar vista al Instituto Federal Electoral, acota la misma a supuestos de presuntas contrataciones de tiempos en radio y televisión, dicho supuesto reglamentario no es aplicable al caso que nos ocupa.

En tal virtud, esta autoridad electoral federal estima procedente **desechar por incompetencia** la queja derivada de la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/067/PEF/91/2012

relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues se reitera, los motivos de inconformidad aludidos en la queja de mérito, no son competencia de esta autoridad.

Por ultimo, esta autoridad electoral federal estima pertinente devolver las constancias originales que integran el presente expediente al Instituto Electoral del Distrito Federal, previa certificación que obre de los mismos, lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral local se pronuncie en el ámbito de su competencia, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha por incompetencia la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como por las razones contenidas en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en la parte final del Considerando SEGUNDO de la presente determinación, **gírese** atento oficio al Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de **devolver** a la citada autoridad electoral las constancias originales que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada de dichos documentos que se integren a los autos para debida constancia.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/067/PEF/91/2012**

CUARTO.- En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**